

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

A 27 de marzo de 2025.

Dip. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez
Presidente de la Mesa Directiva de esta
Sexagésima Novena Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas
Presente

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
27 MAR 2025

HORA: 12:36 hrs.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

01304

clanexos..

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172, y 174 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la **iniciativa con proyecto de Decreto** por el que se adiciona una fracción al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en materia de cuidados.

Sin otro particular, le reitero mis distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE


Dip. Andrea Negrón Sánchez

Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXIX LEGISLATURA
DIP. ANDREA NEGRON SANCHEZ

DECRETO
27 MAR 2025

HORA: _____
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXIX LEGISLATURA
DIP. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMUDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

RECIBIDO
27 MAR 2025

HORA: 12:47 hrs.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

con Anexos.

C.c.p.- Archivo.-

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXIX LEGISLATURA
DIP. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMUDEZ

RECIBIDO
27 MAR 2025

HORA: 13:02 hrs.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**CC. Diputadas y Diputados Integrantes de la
Sexagésima Novena Legislatura del
Honorable Congreso del Estado
Libre y Soberano de Chiapas
P r e s e n t e s**

La suscrita Diputada **Andrea Negrón Sánchez**, integrante de la Sexagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 174 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado; someto a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas** en materia de cuidados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados tenemos dentro de nuestras facultades, la de iniciar Leyes o Decretos.

A. El derecho humano al cuidado, reconocido en los estándares internacionales de Derechos Humanos.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2022), define al derecho al cuidado como el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado. Este derecho, si bien por algunos tratadistas teóricos es llamado "derecho innominado", se ve desarrollado en esencia y contenido desde la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que establece en sus artículos 22° y 25°, que "*La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados, a asistencia especial y seguridad social, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional*".

Instrumentos posteriores, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), la Convención de los Derechos del Niño (1981) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador (1988); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007); por mencionar algunos, refuerzan aspectos como la valoración del trabajo de cuidado, la responsabilidad del Estado de brindar los servicios sociales necesarios para proteger a los grupos sujetos de cuidado, y la participación de todos los sectores sociales en esto.

Sin embargo, aún con el reconocimiento si bien no expreso, pero en esencia y objeto, en nuestra Constitución Federal no se encuentra previsto el derecho al cuidado. Dicho lo anterior, idealmente previo a que cada entidad federativa realice planeación normativa y administrativa para la implementación de políticas de cuidados, el Congreso Federal debería aprobar una reforma a nuestra Carta Magna en donde se reconozca expresamente este derecho y se distribuyan competencias. Sin embargo, existen en nuestra Cámara de Senadores una serie de propuestas de diversos grupos parlamentarios, pendientes de discusión sobre esta materia.

B. ¿Por qué un sistema de cuidados es importante?

La relevancia de todo esto, radica en que todos y cada uno de nosotros tenemos derecho a ser cuidados, y tuvimos o tendremos la necesidad de serlo en alguna etapa de nuestra vida. Dicho cuidado, implica una serie de actividades rutinarias que garanticen el bienestar físico y emocional, no solamente de las personas sujetas al cuidado, sino también de los cuidadores.

Para comprender la importancia que tiene la implementación de un sistema integral de cuidados, es importante que analicemos a los sujetos que en él convergen. Primeramente, según datos de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC, 2022), en México existieron en dicho año 58.3 millones de personas que requieren cuidados, quienes se encuentran dentro de grupos etarios de población infantil (0 a 5 años); niñez y adolescencia (5 a 17 años); adultos mayores (60 años y más), sumando a estos a las personas con discapacidad o dependencia.

Centrándonos en Chiapas, la presencia de los grupos anteriormente enlistados: las personas con discapacidad representan el 12.1% de la población; las niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años el 37.8%; y las personas mayores de 60 años el 9.2%; es decir, a más de la mitad de la población chiapaneca registrada en el Censo de Población y Vivienda¹ (INEGI, 2020).

Sin embargo, y aún con las cifras en constante aumento, de personas que requieren cuidados, es notorio que la provisión de cuidados en nuestro estado y país es negligente, pues ofrece servicios de baja calidad y no se encuentra al

¹Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020: Resultados preliminares, Chiapas.* INEGI.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_chis.pdf

alcance de toda la población, afectando en su autonomía y desarrollo personal a quienes no pueden acceder a ellos.

C. Reconocer la sobrecarga que los trabajos de cuidado implican para las mujeres en nuestra sociedad.

Importante a considerar, que para hablar del cuidado como un derecho humano, se requiere superar el lugar y la función de cuidadora, que el patriarcado ha asignado de forma exclusiva a las mujeres durante toda la historia.

Dada esta división sexual del trabajo, en México, según datos de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC, 2022), 58.3 millones de personas son susceptibles de recibir cuidados, brindados por 31.7 millones de personas de 15 años o más, de las cuales el 75.1% son mujeres. Estas mujeres, dedican 54,3 horas a la semana en promedio, a los cuidados y a labores domésticas, en comparación a las 30,2 horas por hombres, que únicamente se dedican a dicha actividad. (Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, 2022).

La inexistencia de un sistema equitativo y corresponsable de cuidados, abonará a seguir ampliando la brecha de género entre mujeres y hombres.

A través de un Sistema de Cuidados, accesible para todas las mujeres, se aliviará la sobrecarga de tareas de cuidado, permitiendo que se deje de limitar la participación femenina en el mundo laboral, educativo, social y político.

A su vez, esto abonaría directamente a su oportunidad de acceder a movilidad social, toda vez que proyecciones realizadas por el Centro de Estudios Espinosa Yglesias² (2022), demuestran que gracias al acceso de sistemas de cuidado infantil el 63% de las mujeres nacidas en hogares en pobreza extrema, superaron su situación de origen.

Es así, como compartir la responsabilidad de los cuidados entre la sociedad, el Estado, las organizaciones de la sociedad civil y las familias, permite no solo el desarrollo personal de las mujeres, sino también que ellas abonen a nuestro desarrollo como sociedad.

D. Análisis holístico de la situación, ¿cómo cuidamos a los cuidadores?

Tradicionalmente, las políticas públicas y los programas de cuidado se centran exclusivamente en las personas que requieren asistencia, relegando a un segundo plano a quienes proveen ese cuidado. Sin embargo, los cuidadores, especialmente los no remunerados, también necesitan ser cuidados. La Asociación Americana del Corazón (American Heart Association, 2024) subraya que los cuidadores, al ignorar sus propias necesidades y prescindir de actividades

² Centro de Estudios Espinosa Yglesias (2022). *Sistema Nacional de Cuidados: Una vía para la igualdad de oportunidades y la movilidad social*. Disponible para su consulta en: <https://ceey.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/Presentacion-Sistema-Nacional-de-Cuidados.pdf>

de autocuidado, sufren deterioro en su salud física y mental, lo que afecta gravemente su calidad de vida.

La creación de un sistema integral de cuidados no solo dignifica la labor del cuidador, sino que también redefine este trabajo, reconociendo su importancia como una ocupación que debe ser protegida y compensada de manera adecuada. Dicho sistema permitiría garantizar sueldos justos, acceso a descansos vacacionales, permisos por enfermedad y la implementación de medidas que promuevan el autocuidado. Esto, además de mejorar las condiciones laborales de los cuidadores, tendría un impacto positivo en la calidad del cuidado que brindan, al estar en mejor disposición física y emocional para desempeñar sus funciones.

Adicionalmente, es esencial generar políticas que fomenten el equilibrio entre la vida laboral y personal de los cuidadores, ofreciéndoles acceso a servicios de apoyo emocional y a programas de capacitación continua que mejoren su bienestar y competencias. Un sistema así reduciría el agotamiento y el estrés crónico al que suelen estar expuestos, elevando la valoración social de su rol, que es fundamental en el entramado social y en el sistema de salud.

E. Valoración del impacto normativo.

Al legislar en la materia, Chiapas se sumaría, no sólo al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5.4 que aspira a reconocer los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados, sino también al esfuerzo de otros estados de la República para dignificar esta labor. El ejemplo más reciente, se dió el pasado marzo de 2024 en el estado de Jalisco, al aprobarse la Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, cuyo objeto es regular acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas, para la construcción de una sociedad del cuidado.

A su vez, en el año 2017, la Ciudad de México reconoció expresamente el derecho al cuidado: *"toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida"* (art. 9, apartado B); estableciendo a su vez el surgimiento de un Sistema público de cuidados.

La propuesta planteada, introduce al marco normativo chiapaneco una visión garantista en materia de Derechos Humanos, toda vez que nuestra Constitución local enuncia de forma escueta los mecanismos por medio de los cuales se garantizará que la población goce de estos. La principal innovación que ofrece, es el reconocimiento de un derecho de fundamental importancia en nuestros días, sustentado en el principio de progresividad, toda vez que a nivel mundial después de la pandemia de COVID-19, se puso en evidencia la agudización de dificultades de grandes sectores de la población para cuidarse, cuidar o ser cuidados.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, presento ante este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto:

Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único. - Se **adiciona** una fracción al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 5. Toda persona tendrá derecho:

I. - VII. ...

VIII. Al cuidado, entendido como todas las actividades que generan diaria y generacionalmente el bienestar físico y emocional de las personas, abarcando las tareas cotidianas de gestión y sostenimiento de la vida, como el mantenimiento de los hogares, el cuidado de los miembros de la familia, la educación de hijas e hijos y el propio autocuidado.

El derecho al cuidado incluye el reconocimiento del derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado, así como al reconocimiento del valor del trabajo de cuidados y la garantía de los derechos de personas que proveen cuidados, independientemente de su situación de vulnerabilidad o que requieran de cuidados especiales, ayudas técnicas o apoyos humanos, sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, progresividad y no regresividad y corresponsabilidad social y de género.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Chiapas contará con un **plazo de hasta 180 días** para expedir la Ley en materia del Sistema Estatal de Cuidados, así como para realizar las adecuaciones normativas correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento a este Decreto.

Tercero. Una vez publicado el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, la Secretaría de Finanzas deberá considerar los recursos necesarios para la implementación de trabajos de cuidados en el Proyecto de Presupuesto de Egresos inmediato posterior, así como en los presupuestos de egresos subsecuentes. Dicho presupuesto no podrá tener recortes o disminución en el ejercicio fiscal que se trate.

Cuarto. A la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá implementar el Sistema Estatal de Cuidados en un plazo no mayor a 180 días naturales, teniendo la obligación de generar información actualizada y datos en la materia a efecto de contar con elementos mínimos que permitan definir la política pública en materia de cuidados, así como evaluar su impacto en las poblaciones objetivo y sujetos de derecho; la información y datos generados deberá ser pública y en formato de datos abiertos, considerando lo siguiente:

- a) Reconocer y garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas, observando en la elaboración y ejecución de las políticas públicas el respeto y la dignidad humana como base, así como la igualdad sustantiva, la no discriminación, la interculturalidad y la autonomía. También se velará por la transformación generacional de la división de géneros en el rol del trabajo que dispone una carga desproporcionada de las labores de cuidados para niñas, adolescentes y mujeres, así como las desigualdades estructurales relacionadas a la pobreza, la marginación y la desigualdad, o de quienes sufren alguna situación de violencia de género en todas sus expresiones.
- b) Se establecerán reglas, convenios o el registro de las personas beneficiarias del Sistema Estatal de Cuidados, de las personas capacitadas y especializadas en la materia, así como de las entidades que realizan estas capacitaciones.

Quinto. El Estado deberá garantizar la implementación del Sistema Estatal de Cuidados, que garantice en particular el cuidado de niñas, niños y adolescentes, debiendo establecer modalidades de servicios de educación de tiempo extendido que además provean servicios de cuidados básicos como alimentación gratuita en todo el territorio chiapaneco.

Sexto. En tanto se concreta la implementación del Sistema Estatal de Cuidados, la Secretaría de Economía y del Trabajo deberá adoptar mecanismos en conjunto con el sector público y privado para garantizar la flexibilidad laboral y la corresponsabilidad en los cuidados, debiendo los empleadores de los sectores público y privado, garantizar permisos y licencias de maternidad, paternidad y en general para prestar cuidados, con goce de sueldo para las personas trabajadoras.

Séptimo. El Estado y sus municipios, en la provisión de los servicios de cuidados deberá contar con un órgano rector del Sistema a cargo de la Secretaría del Bienestar. Dicho órgano, será el facultado para implementar las políticas, principios, normas, procedimientos, estrategias, programas, profesionalización,

servicios, técnicas e instrumentos para el cumplimiento del presente Decreto, determinando al menos lo siguiente:

- a) Establecerá la participación y coordinación de las Secretarías del Humanismo, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género.
- b) La integración del Órgano del Sistema Estatal de Cuidados como las personas que deban de integrarlo y que cuenten con la experiencia en materia de cuidados para garantizar las condiciones operativas, técnicas y presupuestarias en el ámbito de sus atribuciones legales que así determine la Ley en materia de Cuidados. Dicho Órgano contará con una o un Secretario Técnico nombrado por la Secretaría del Humanismo.
- c) Crear los mecanismos e instrumentos que permitan dar seguimiento, monitoreo y evaluación cuantitativa y cualitativamente de los resultados de las políticas, programas y servicios, que serán a cargo del Órgano del Sistema Estatal de Cuidados;
- d) Se deberán impulsar, diseñar e implementar políticas públicas, proyectos y programas municipales tendientes a garantizar el derecho de toda persona a cuidar, ser cuidada y al autocuidado, así como los derechos de las personas en situación de dependencia de cuidados y las personas cuidadoras;
- e) Un diagnóstico y análisis detallado de la situación actual de los trabajos de cuidados;
- f) Un plan de acción detallado para la articulación e implementación del Sistema, el cual incluirá los roles y las responsabilidades de los diferentes sectores involucrados;
- g) Coadyuvar en el diseño de la política pública municipal en materia de cuidados;
- h) Las estrategias de colaboración y coordinación entre los diferentes sectores para la implementación y promoción del Sistema Estatal de Cuidados, y
- i) Las que se determinen en la Ley en materia de Cuidados de conformidad a las atribuciones de lo local y municipal.

Octavo. Todas las autoridades en el ámbito de sus facultades y competencias, deberán reformar la legislación y reglamentos, de manera enunciativa en materia laboral, de movilidad, salud, educación y seguridad social, así como implementar acciones a efecto de armonizar y garantizar el derecho al cuidado de manera transversal, en tanto se aprueba la Ley del Sistema de Cuidados y se implementa el Sistema Estatal de Cuidados, en un plazo de 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.



Dip. Andrea Negrón Sánchez
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas